

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00110**, informando que el apoderado del demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, solicito declaración de nulidad dentro del proceso. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por GABRIEL VANEGAS ANZOLA contra SAMUEL MOLINA PEDREROS y otro. RAD. 110013105022- 2019-00110-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado del demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS** y del Sr. **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, el día 06 de octubre de 2023 (Doc. 17 del Exp. digital), allegó memorial, solicitando la nulidad “absoluta” de lo actuado en el proceso, aduciendo una indebida notificación de los demandados referenciados, o que, en su defecto, de ser denegada la solicitud de nulidad, se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, precisando que, el señor Samuel compareció al despacho el día 21 de septiembre de 2022, además, que se conmine a notificar al demandado Sr. **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, aduciendo que, a la fecha el señor que demandado es el Sr. **PABLO PABON**, de acuerdo al Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se establece que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Renglón seguido, el Despacho mediante Auto del día 16 de noviembre de 2023, procedió a **ordenar** correr traslado al demandante de la nulidad presentada (Doc. 18 del Exp. virtual), por lo que la Secretaría del Despacho notifico de esta decisión al mimo el Día 17 de noviembre de 2023 (Doc. 19 del Exp. virtual), por lo que, la parte activa tenía oportunidad de responder hasta el día 22 de noviembre de 2023, de acuerdo con el Art. 110 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora, se observa que el demandante contestó sobre la solicitud de nulidad hasta el día 23 de noviembre de 2023, de forma extemporánea.

Expuesto lo anterior, se tiene que, con relación a la notificación realizada al demandado Sr. **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, el demandante afirma que la señora **ESPERANZA LOZANO**, quien es la que recibió la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa de correspondencia, conoció al demandante Samuel Molina por vínculos anteriores contractuales civiles, pero que, la señora no puede acreditar que los demandados trabajan o cohabitan en la dirección en que se allegó la notificación.

De lo anterior, el Despacho considera que, son razonables las alegaciones del demandado **Samuel Molina**, por cuanto, no es claro para este Juzgado quien es la Sra. **ESPERANZA LOZANO**, así que, se **declarará** la nulidad de la notificación del Auto de admisión de la demandada a **SAMUEL MOLINA PEDREROS** y **PABLO PABÓN**.

En consecuencia, el Despacho declarará sin valor y efecto los artículos segundo y tercero el Auto del día 31 de julio del 2023, y en su lugar se procederá a **tener por notificado** el Auto Admisorio de la demanda por conducta concluyente, al señor **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se le **correrá traslado**, para que realice contestación a la demanda.

En cuanto al señor **PABLO PABÓN**, se ha demostrado que, aunque se ha intentado su notificación varias veces, el mismo no se ha hecho presente en el proceso, por lo que, de acuerdo al Art 29 del CPTSS, se le nombrará curador Ad Litem al mismo para su representación legal, y, de acuerdo al Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por la secretaría despacho se ingresará al mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Con respecto al señor **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, el apoderado le asiste razón en que el señor no es parte dentro del presente proceso, como quiera que, en la demanda no lo nombra como parte dentro del asunto, así se declarará en la resolutive de este Auto.

Por último, con relación a la solicitud de declarar la nulidad absoluta del presente proceso, esta petición no es procedente, dado que, la única acción procesal viciada es la de notificación de la demanda.

En merito a lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad propuesta, y, en consecuencia, **se declara** sin valor y efecto los numerales segundo y tercero del Auto del día 31 de julio del 2023, y, en su lugar, **tener por notificado** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, al demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, el señor **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, no es parte dentro del presente proceso.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** del demandado **PABLO PABON**, al Doctor **JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZÓN**, **identificado con C.C. 19.282.323 y T.P. 70.182 del C.S. de la J**, e **INGRESAR** por la secretaría del despacho, al llamado a juicio al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

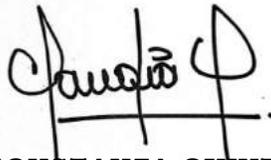
Se advierte al abogado designado como Curador, que es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** por secretaría al designado curador al correo electrónico [jogundorg@hotmail.com](mailto:jogundorg@hotmail.com), de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** al curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente a la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Una vez vencido el término de los traslados, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2019-00466-00**, informando que, obran pruebas allegadas por el ejecutado para que, el Despacho acredite el pago de costas del presente proceso al ejecutante y se dé por terminado el presente proceso. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA RAD. 110013105022-2019-00466-00.**

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 06 de noviembre de 2019 (Pag. 339 a 341 del Doc 03 del Exp. digital), resolvió:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.434.848 contra el BANCO AGRARIO., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:*

- 1. la suma \$39,798,877,99, conforme a la parte motiva del presente auto.*
- 2. Se librará mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.*

*SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No No.400100007014244 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$52,741,083,00) al demandante JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL identificado con C.C No 79.438.848. Por secretaria elabórese la respectiva acta de entrega”*

*TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.*

Renglón seguido, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (Pag. 342 del Doc 03 del Exp. digital), se resolvió corregir el numeral 2° de la anterior providencia quedando de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No No.400100007014244 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$52,741,083,00) al demandante JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL identificado con C.C No 79.434.848. Por secretaria elabórese la respectiva acta de entrega”.*

Se avizora también que, el Despacho puso a disposición el Título No. 400100007014244 al ejecutante mediante Orden de pago presente en la Pag 344 del Doc. 03 del Exp. digital.

Por otro lado, el ejecutado procedió a realizar el pago de la condena proferida en el Auto que libro mandamiento de pago, mediante Título Judicial No. **400100007753056** del día 28 de julio del 2020 por valor de **\$ 39.798.877,99** (Doc 19 del Exp. digital).

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 09 de agosto del 2022, **ordenó** la entrega del título depósito judicial No. **400100007753056** a favor del ejecutante, y mediante el Auto del 09 de marzo del 2023 (Doc. 17 del Exp. digital), resolvió **reponer** parcialmente el anterior Auto, en el sentido de **condenar** en costas y agencias en derecho al ejecutado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por valor de **\$1.200.000** a favor del ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y ordeno continuar con el trámite de entrega del Título No. **400100007753056** al actor.

De acuerdo a lo expuesto, la secretaria del Despacho realizó la entrega del Título No. **400100007753056** al ejecutante el 19 de abril del 2019, pagado con abono a cuenta.

Igualmente, se encuentra que, el Despacho mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023 aprobó la liquidación de las costas del presente proceso, por valor de \$1.200.000, a cargo del ejecutado y se ofició a la parte pasiva para que acredite su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el ejecutado el día 15 de enero de 2023, allega memorial en el que afirma que se constituyó título judicial para realizar el pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$1.200.000, y solicitando la terminación del proceso, sin embargo, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, no se observa el Título Judicial a favor del ejecutante que esté pendiente de pago.

En consecuencia, que, se **requerirá** al ejecutado que proceda a allegar al Despacho prueba que acredite la respectiva consignación del Título Judicial por el valor de \$1.200.000 por concepto de pago de costas del presente proceso, para así ponerlo a disposición del ejecutante y dar por terminación de presente asunto, para esto se correrá un término de tres días.

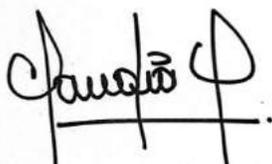
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que, proceda en un término de tres (3) días, allegar al Despacho prueba que acredite la respectiva consignación del Título Judicial por el valor de \$1.200.000, que afirmó se constituyó en título judicial, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto, **por secretaria oficiase al ejecutado.**

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la respuesta al requerimiento por parte del ejecutado, ingrésense las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a 17 de enero dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00720**, informando que obra contestación de la reforma de la demanda, presentada en términos legales, aún si calificar. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ DE JESUS FLOREZ ACOSTA contra los herederos de la Sra. MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL. RAD.110013105-022-2019-00720-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se revisó el escrito de contestación de la reforma de la demanda (Doc. 29 del Exp. digital), observando que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 28 y 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada** la reforma de la demanda por parte de la parte pasiva.

Por último, se procederá a  **fijar** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS, y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

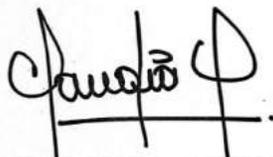
En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

**RESUEVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la reforma a la demanda por parte de los herederos de la Sra. **MARÍA FLORINDA PASTORA COY VILLAMIL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00052**. Informando que, obra contestación a la demanda pendiente por calificar. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



#### **AUTO**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO PAEZ ESTEVEZ contra CORPORACION NUESTRA IPS Y OTROS. RAD. 110013105022-2020-00052-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se observa que mediante el Auto del día 28 de septiembre de 2023 (Doc. 18 del Exp. virtual), se resolvió:

*“PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.*

*SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda por parte de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION, y se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de SALUDCOOP E.P.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR al demandante notificar a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, de acuerdo con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.*

*QUINTO: ORDENAR al demandante NOTIFIQUE a la demandada CORPÓRACIÓN NUESTRA I.P.S, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, o al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a elección de actor.*

*SEXTO: VINCULAR a la presente demanda al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de agente liquidador de la E.P.S SALUDCOOP de acuerdo a lo motivado en el presente Auto. Se CORRE TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al vinculado FELIPE*

NEGRET MOSQUERA a la dirección electrónica [notificacion@saludcoop.info](mailto:notificacion@saludcoop.info), por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto, respecto de la demandada SALUDCOOP E.P.S. Secretaría proceda de conformidad.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de terminación o desvinculación del proceso a SALUDCOOP, de acuerdo a lo expuesto.

OCTAVO: NEGAR designar curador a la demandada SALUDCOOP, conforma ha lo motivado en el presente proveído.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION y a la abogada LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de SALUDCOOP E.P.S, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

También se avizora que, mediante Auto del día 06 de diciembre de 2023 (Doc. 22 del Exp. virtual), el Despacho Resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, en calidad de apoderado Judicial de SALUDCOOP E.P.S O.C y al abogado RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado Judicial de la CORPORACION NUESTRA IPS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión del Auto del 28 de septiembre del 2023 de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación contra el Auto del 28 de septiembre del 2023, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la CORPORACION NUESTRA IPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR Al demandante que realice la notificación al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, ordenada en el Auto 28 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en este Auto”.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, presento dentro de los términos legales previstos contestación a la demanda (Doc. 26 del Exp. virtual), y, una vez revisado el escrito, se avizora que, está ajustada a los parámetros legales del Art. 31 del CPTSS, por lo tanto se **tendrá por contestada** la demanda.

También, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JORGE MERLANO MATIZN**, en calidad de apoderado judicial del señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION** no allegó ni se pronunció de lo requerido por el despacho en el Auto del 28 de septiembre de 2023, por lo tanto, **se tendrá por contestada la demanda**, pero, su conducta se tendrá en cuenta al momento de realizar el decreto y valoración probatoria, de acuerdo a lo normado por el parágrafo dos del Art. 31 del CPTSS.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allegó pruebas para que el despacho dé por notificado el Auto de admisión de la demanda a la pasiva **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** (Doc. 20 del Exp. virtual), y una vez revisados los documentos, se evidencia que, la notificación fue realizada en debida forma.

Sin embargo, de lo anterior, la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, no presento contestación a la demanda, por lo que, el Despacho **dará por no contestada la demanda** por parte de la referenciada empresa.

Por último, se procederá a fija fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

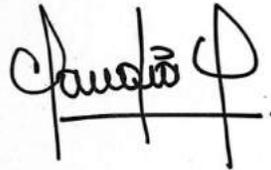
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** y de la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACION**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**CUARTO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 27 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 110013105-022-**2020-00180-00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS contra el ECOPETROL S.A. y otros. RAD. 11001-31-05-022-2020-00180-00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias, se observa que regresaron del H. **Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C – Sala Laboral**, por recurso de apelación, con decisión, y, sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto, sin embargo, de la documental allegada al Juzgado, el 24 de octubre de 2023, mediante oficio N° 07219, no se evidencia que el expediente hubiese sido devuelto en su totalidad, puesto que únicamente fue aportado el auto de aclaración y adición de la sentencia de fecha 25 octubre del año en curso.

Por lo expuesto, evidencia este Despacho judicial, que la documental allegada de manera física mediante el oficio N° 6778 de fecha 24 de octubre de 2023, no cumple los lineamientos de la circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 -6 de 18 de 2021, así como el acuerdo PCSJA-11567 de 2020, por cuanto no fue allegado el expediente completo, por tal razón el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente a la secretaria del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, para que remita el expediente completo a esta instancia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00364**, informando que, obra contestación a la demanda, presentada dentro de los términos legales correspondiente. Sírvase a proveer



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIO ALBERTO LOZANO MORA contra ALEXANDER VIDAL SILVA RAD. 110013105022-2020-00364-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación presentado por el demandado, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda.

Igualmente, Se reconocerá como apoderado judicial del demandado, al Dr. **ERNESTO MARTÍNEZ CELIS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **Juzgado 22 Laboral de Circuito de Bogotá**,

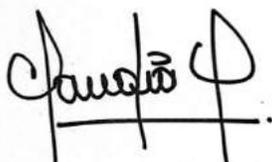
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ERNESTO MARTÍNEZ CELIS**, en calidad apoderado del demandado **ALEXANDER VIDAL SILVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **ALEXANDER VIDAL SILVA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00498**, informando que, obran contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



#### **AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sergio Armando Heredia Luna y Otro contra Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00498-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por la **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y **LIBERTY SEGUROS S.A** (Doc. 16, 18 y 19 del Exp. digital), se observa que, los mismos cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Igualmente, Se reconocerá personería para actuar al Dr. **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA**, como apoderado de judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, al Dr. **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

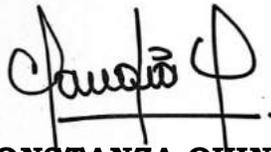
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los Doctores **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA**, como apoderado de judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte la **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y **LIBERTY SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00018**, informando que, obra contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados dentro de los términos legales correspondientes, por parte de la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**. Sírvase a proveer



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por DOUGLAS RAFAEL MERCADO VILLERREAL contra a ECOPETROL S.A y otro. RAD. 110013105022- 2021-00018-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, se observa que, los mismos cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Igualmente, Se reconocerá como apoderado judicial de la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** al Dr. **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, en calidad apoderado de la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 8 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00124**, informando que obran contestaciones a la demandada, presentadas dentro de los términos legales previstos, aún sin calificar. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ANDREA ESPERANZA SARMIENTO PINZÓN contra la CLINICA MARLY S.A y otra. RAD.110013105-022-2021-00124-00.**

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, inicialmente se reconocerá personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de la **CLÍNICA DE MARLY S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, una vez calificado el escrito de contestación y anexos presentados por la **CLINICA MARLY S.A**, una vez calificado el escrito de contestación y anexos, se observa que, cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá por contestada la demanda** por parte de la mencionada pasiva.

Por otro lado, con relación a la contestación a la demanda de **OCUPAR TEMPORALES S.A**, se encuentra que presentan la siguiente falencia de acuerdo con lo normado en el Numeral 1, del parágrafo primero Art. 31 del CPTSS, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 108 del documento 5 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que, no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Finalmente, Se ordenará que, una vez vencido el plazo concedido, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En consideración a lo anterior, se

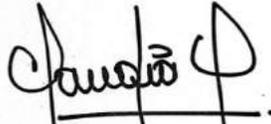
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de la **CLÍNICA DE MARLY S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITE CONTESTACION** de **OCUPAR TEMPORALES S.A**, se le concede el término de cinco **(5) días**, para que subsane las falencias incurridas en la contestación de la demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente Auto.

**TERCERO:** Una vez vencido el plazo concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 19 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00194**, informando está pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por NOHRA LICEL CHAGUENDO MENESES contra la I.P.S CLINICA JOSE A. RIVAS. RAD. 110013105-022-2021-00194-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el Despacho mediante Auto del día 09 de agosto de 2021 (Doc. 06 del Exp. digital), tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia, la cual no pudo ser concretada por parte de la directora del Despacho, en ese momento.

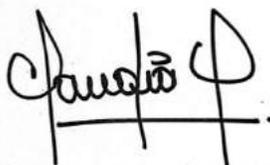
Por lo tanto, es procederá a fijar nueva fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR FECHA** de audiencia para el próximo **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**

**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00280**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral de LIGIA PRIETO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00280 00**

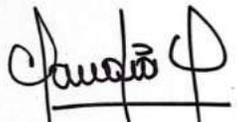
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

Juan

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. **2021-00302**, informando que, la parte demandante allegó pruebas para que el Despacho dé por notificada personalmente la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por RICARDO MAURICIO BASTIDAS CHILAMA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A. RAD. 110013105022-2021-00302-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023 (Doc. 15 Exp. Virtual), resolvió:

*“DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación de la demanda en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”*

Por lo anterior, el demandante el día 18 de octubre de 2023 allega pruebas para que el Despacho de por notificada la demanda (Doc. 16 Exp. Virtual), y se observa que, se gestionó el envío de la notificación a la Av. Cra. 9 #113-52 Oficina 1901, dirección de notificaciones Judiciales físicas reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y se denota que, la empresa de correspondencia certifica que la correspondencia fue devuelta con la observación “NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO”.

En este punto, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal. Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

*“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del*

auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado...”

Y, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró: “Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

Ahora bien, pese a que se practicó la notificación del Auto Admisorio de la demanda de acuerdo al Art. 291, resultaría inane que, el Despacho ordene la notificación por aviso a sabiendas que la empresa demandada no se encuentra ubicada en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, y como

quiera que la pasiva no se hizo presente en el proceso, de acuerdo al Art. 29 de CPTSS y al Art. 10 de la Ley 2213, se ordenará **emplazarla** ingresándola en el registro nacional de personas emplazadas, y se le **designará** un curador Ad Litem para que la represente.

En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE:**

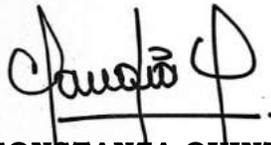
**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.**, al Doctor **VICTOR HENRY RODRIGUEZ** identificado con C.C. 7.303.824 y T.P. 63.591 del C.S. de la J, e **INGRESAR** a la pasivas al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Se advierte al abogado designado como Curador, que es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** por secretaría al designado curador al correo electrónico [vhrasesor@yahoo.es](mailto:vhrasesor@yahoo.es), de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** al curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 17 días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00362**, informando que, obra subsanación de la contestación a la demanda por parte de la sociedad **Dávila Peña y CIA S.A.S** y la contestación a la demanda por parte de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES S.A.S**, presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARY LUZ ARIAS CAMPOS contra DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S y SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA. RAD. 110013105022-2021-00362-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 05 de diciembre de 2023 (Doc. 26 del Exp virtual), se **resolvió**:

*“PRIMERO: TENER por notificada la demanda por conducta concluyente a las pasivas DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S y SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la demandada DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S, que proceda a subsanar la contestación a la demanda, en un término de cinco (5) días de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.*

*TERCERO: Se CORRE TRASLADO a la demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.*

*CUARTO: Una vez vencidos los términos concedidos ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho”.*

De acuerdo a lo anterior, la demandada **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.S**, debía subsanar la contestación de la demanda, anexando o pronunciándose de los documentos solicitados por el apoderado de la demandante como en poder de las pasivas, y se observa que la parte subsanó la contestación de la demanda en debida forma (Doc. 28 al 30 del Exp. virtual), y como quiera que cumple con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, se **tendrá por contestada** la demanda por parte de esta pasiva.

Por otra parte, se calificó la contestación a la demanda presentada por la **SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA** (Doc. 31 del Exp. virtual), y, se observa que, cumple con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, se **tendrá por contestada** la demanda.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

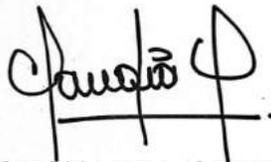
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las pasivas **DAVILA PEÑA Y CIA S.A.** y la **SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral No **2021-00396**, informando que se encuentra pendiente corregir Auto. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA contra LUCELLYS ARIAS VILORIA. RAD No. 110013105022-2021-00396-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que mediante Auto fechado del 11 de enero del 2024 (Doc. 07 del Exp. Virtual), en el Art. segundo del resuelve, así como, en el la parte motiva del mismo se **decretó** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la pasiva, como quiera que, se demostró que Sra. LUCELLYS ARIAS VILORIA, reside en el bien situado en la Calle 33 # 46 - 20, barrio 7 de agosto del municipio el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, y se **ordenó** igualmente que, por Secretaría se practiquen las gestiones propias para la realización de la medida.

Por lo anterior, y como quiera que la medida a decretar es contra los bienes **muebles y enseres**, y no, de bienes inmuebles, se procederá a corregir esta situación.

En merito a lo expuesto, se

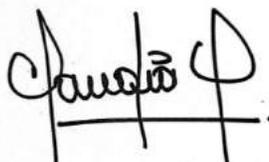
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el **Artículo segundo** del resuelve, así como, en la parte motiva en lo que respecta, del Auto del día 22 de enero de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**DECRETAR** el embargo y secuestro de los **bienes muebles y enseres** de la pasiva, como quiera que si se demostró que Sra. LUCELLYS ARIAS VILORIA, reside en el bien situado en la Calle 33 # 46 - 20, barrio 7 de agosto del municipio el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, por Secretaría, practíquense las gestiones propias para la realización de la medida, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído”.*

**SEGUNDO:** las demás partes del Auto fechado del día 22 de enero del 2024, quedan incólumes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 17 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00402**. Informando que, obra contestación de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por CENAIDA BOTIA GORDILLO contra la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S y otro. Rad. 110013105022-2021-00402-00.**

Una vez visto el informe secretarial, se observa que, mediante Auto del 13 de octubre de 2023 (Doc. 14 del Exp. virtual), resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, en calidad de apoderado judicial de OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S, conforma a lo motivado en el presente Auto.*

*TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: Se CORRE TRASLADO por el término legal de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S.*

*QUINTO: NOTIFICAR por la secretaria del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.*

*SEXTO: Una vez vencidos los términos, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho”.*

De acuerdo con lo anterior, se revisó la contestación a la reforma de la demanda presentada por **OPCIÓN TEMPORAL S.A.S**, radicada dentro de los términos previstos, y se observa que cumple los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá por contestada** la reforma a la demanda por parte de esta demandada.

Por otro lado, se **tendrá por no contestada** la reforma a la demanda por parte de la pasiva **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, como quiera que no allego escrito de contestación.

Finalmente se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En merito a lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

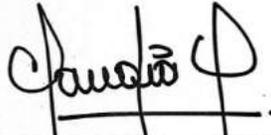
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda, por parte de la pasiva **OPCIÓN TEMPORAL S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda, por parte **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto el presente proveído.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los diecinueve (19) días de octubre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00444**, informando que, obran contestaciones a la demanda dentro del plenario, aún si calificar. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado GILBER ANTONIO MORA ORTIZ contra ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA y otros RAD. 110013105-022-2021-00444-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del día 10 de septiembre de 2021 (Doc. 03 del Exp. Digital), el Despacho **resolvió admitir** la demanda y **ordenó** su notificación a las demandadas **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá – IDRD, Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral LTDA, PROTEVIS LTDA Protección, Vigilancia, Seguridad en Reorganización, Óptimos Temporales de Colombia LTDA, Atalaya 1 Security Group LTDA en Reorganización.**

Renglón seguido, mediante Auto del día 23 de septiembre de 2021 (Doc. 05 del Exp. Digital), el Despacho **adicionó** a la parte pasiva de la litis a la empresa **Seguridad San Carlos LTDA** e igualmente **ordenó** al Acto realizara su notificación personal.

Ahora bien, se observa que el día 27 de octubre de 2021, la parte demandante allegó pruebas para que el Despacho dé por notificada la demanda (Doc. 08 del Exp. Digital), y se observa que se notificó a las demandadas de forma virtual a excepción de la pasiva **Óptimos Temporales de Colombia LTDA**, la cual se realizó a la dirección física (Doc. 11 del Exp. Digital), de acuerdo a lo normado por el Art. 291 del C.G.P, se considera que, estuvieron debidamente notificadas.

De acuerdo a lo expuesto, se avizoran contestaciones a la demanda de las pasivas **IDRD** (Doc. 07 del Exp. virtual), **GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral LTDA** (Doc. 09 del Exp. digital), **PROTEVIS LTDA Protección y Vigilancia Seguridad en Reorganización** (Doc. 06 del Exp, virtual), dentro de los términos legales previstos, y, una vez calificadas se observa que cumplen los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se procederá a **tener por contestada la demanda** por parte de las enjuiciadas.

En consecuencia a la no contestación de las demás demandadas, el demandante realizó notificación por aviso de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, a la **Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, Atalaya 1 Security Group LTDA en Reorganización y Seguridad San Carlos LTDA** de forma virtual el día 07 de marzo del 2022 (Doc. 12 del Exp, virtual), y a **Óptimos Temporales de Colombia LTDA** el día 20 de mayo del 2022, a su dirección física

(Doc. 16 del Exp, virtual), el Despacho considera que la notificación se realizó en debida forma.

Por las anteriores notificaciones, la demandada **Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA** (Doc. 13 del Exp. Digital), presentó su contestación a la demanda dentro de los términos legales previstos, y, una vez calificado el escrito de contestación y anexos, se observa que cumplen los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se procederá a **tener por contestada la demanda** por parte de la pasiva.

Igualmente, se procedió a calificar la contestación y anexos allegados por la demandada **Seguridad San Carlos LTDA**, presentada dentro de los términos legales, observándose que el mismo presenta las siguientes falencias de conformidad con el Numeral 1 del Parágrafo 1 del Art. 31 del CPTSS:

- El poder allegado presente a la página 11 del documento 14 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada a la abogada, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Igualmente se **reconocerá personería** a los abogados **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial del **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá – IDRD**, **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** como apoderado judicial de **ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**, **GUILLERMO FLAUTERO TORRES** como apoderado judicial de **GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral LTDA**, **ANIBAL ALBERTO RUBIO OSPINA** como apoderado judicial de **PROTEVIS LTDA Protección y Vigilancia Seguridad en Reorganización**.

Ahora bien, con relación a las demandada **Atalaya 1 Security Group LTDA en Reorganización**, como quiera que el demandante realizó la notificación electrónica de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P, y la pasiva no se presentó al proceso, de acuerdo al Art. 29 del CPTSS, y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a **ordenar** que por secretaría se ingrese a la misma al registro nacional de personas emplazadas, y se **designara** curador para que ejerza su representación.

Con relación a la demandada **Óptimos Temporales de Colombia LTDA**, como quiera que, a esta pasiva se le intentó la notificación a la dirección física, y no a la virtual, considera el Despacho que, previo a la designación de curador, se **ordenará** al demandante intente notificar a la pasiva de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los abogados **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial del **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá – IDRD**, **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** como apoderado judicial de **ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**, **GUILLERMO FLAUTERO TORRES** como apoderado judicial de **GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral LTDA**, **ANIBAL ALBERTO RUBIO OSPINA** como apoderado judicial de **PROTEVIS LTDA Protección y Vigilancia Seguridad en Reorganización**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las pasivas **IDRD, GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral LTDA, PROTEVIS LTDA Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización, y Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: INADMITE CONTESTACION A SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA**, se le concede el término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

**CUARTO: DESIGNAR** como **CURADORA AD LITEM** de la demandada **Atalaya 1 Security Group LTDA en Reorganización** a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S. de la J e **INGRESAR** a la pasivas al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

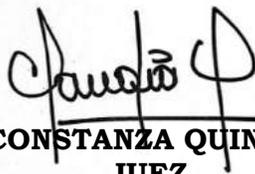
Se advierte a la abogada designado Curadora, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** por secretaría a la designada curadora al correo electrónico [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co), de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la curadora por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** a la demandante que **NOTIFIQUE** a la pasiva **ÓPTIMOS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA**, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, como se expuso en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00628**, informando que, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



### **AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E.U. RAD. 110013105022-2021-00628-00.**

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se observa que, mediante Auto del 05 de diciembre de 2023 (Doc. 10 de la carpeta 01 del Exp. digital), resolvió:

*“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E.U, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:*

- a) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (8.448.529), por concepto de capital de aportes pensionales obligatorios.*
- b) La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$36.179.200), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15 de octubre de 2021.*
- c) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.411.283), por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 16 de octubre del 2021 al 31 de octubre de 2023.*

*d) Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso, los cuales se fijarán en su oportunidad procesal.*

*TERCERO: NEGAR el mandamiento del pago por los demás conceptos solicitados, de acuerdo a lo expuesto en el parte motiva del presente Auto.*

*CUARTO: DECRETAR embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto que estén a nombre la ejecutada, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$75.058.518.*

*QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.*

*SEXTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.”.*

Por lo anterior, el apoderado de la ejecutante, el día 11 de diciembre del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto dentro de los términos fijado por el Art. 62 y 63 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición impetrado.

Así pues, se observa que la recurrente aduce que se deben integrar en el mandamiento de pago los intereses moratorios futuros, alegando que, fueron solicitados en el escrito de demanda, desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones por las que se libra orden de pago, es decir, al momento en que se causó cada periodo y el empleador dejo de realizar el aporte al sistema general de seguridad social y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y NO desde el momento en que se expide el título ejecutivo base de ejecución tal como erróneamente lo está considerando el despacho en el auto aquí atacado o hasta la fecha de presentación de la demanda como lo dispone.

Que, una vez revisado el expediente digital, se observa, que el Despacho no liquidó los intereses moratorios de los aportes adeudados desde el momento en que se expide el título ejecutivo, en los términos señalados por el apoderado en un recurso, contrario a ello, se evidencia que, se tuvo en cuenta los intereses moratorios liquidados por la ejecutante en el título ejecutivo (Pag. 10 del Doc. 01 de la carpeta 1 del Exp. digital), por valor de \$36.179.200, además el Despacho liquidó los intereses hasta la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo por valor de \$5.411.283.

Ahora bien, el Despacho manifestó en el Auto recurrido que, sobre el capital **y los intereses** que aún no se causan, no era procedente librar mandamiento de pago, por cuanto esta no es una obligación clara ni actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P, afirmación que el Juzgado considera que es ajustada a derecho, por lo que **no se repondrá** la decisión tomada en el Auto del día 05 de diciembre de 2023.

Sin embargo, cabe mencionar que al momento procesal oportuno en que, eventualmente ordene seguir adelante con la ejecución, las partes una vez ejecutoriado dicho Auto, pueden optar por allegar la correspondiente actualización del crédito (Art. 446 del C.G.P)

Ahora bien, dadas las resultas del recurso de reposición, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

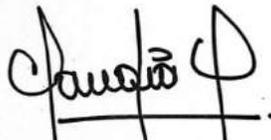
Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** lo resuelto en el Auto del día 05 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo, presentado por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00084**, informando que obra contestación a la demanda aún sin calificar. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por PEDRO ALFONSO VILLAMIZAR ACEVEDO contra EMPRESA URRA S.A. E.S.P, EMEC S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00084-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto de día 28 de septiembre de 2023 (Doc. 18 de plenario virtual), el Despacho dispuso:

*“PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SEGUROS DEL ESTADO, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NELSON OLMOS SANCHEZ en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA en calidad de apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.*

*TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la PORVENIR S.A, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente proveído.*

*CUARTO: ORDENAR al demandante que notifique a la ARL COLMENA, y allegue todos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y/o de origen que le hayan sido practicados por las entidades de la seguridad social, esto es ARL, AFP, EPS Y las Juntas Regionales y/o Nacional de Calificación de Invalidez y las correspondientes constancias de ejecutoria de los mismos o de lo contrario informe si aún están en proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Auto del día 16 de febrero del 2023.*

*QUINTO: ORDENAR que por secretaría se notifique el Auto Admisorio de la demanda a la NUEVA EPS, de acuerdo a la parte motiva de este Auto.*

*SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo al Art 612 del C.G.P”.*

Renglón seguido, el Despacho procedió a cumplir lo ordenado por el anterior Auto, y notificó el día 12 de octubre de 2023 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **NUEVA EPS** (Doc. 19 y 20 del Exp. digital).

Por lo anterior, la **NUEVA E.P.S**, el día 21 de marzo del 2023 presentó contestación a la demanda, dentro de los términos legales (Doc. 21 del Exp. Virtual), y una vez calificado el escrito y anexos, se encuentra que presentan las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 3, de acuerdo a lo siguiente:

- La demandada no se pronunció de todos los hechos de la demanda, puesto que, en tanto en la demanda inicial y la subsanada, presentada por la parte actora, presente en el Doc. 01 y 04 del Exp. Virtual, los hechos son 34 en total y la demandada se pronunció de 33 hechos.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Igualmente, de reconocerá personería para actuar a la Dra. **ERIKA MARCELA CÁRDENAS ÁVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el plenario virtual, se observa que el demandante aún no ha procedido con la notificación a la **ARL COLMENA**, ni ha allegado los documentos requeridos mediante el Auto de día 16 de febrero del 2023 (Doc. 09 de plenario virtual), por lo que, se **requerirá** nuevamente al actor a realizar la correspondiente notificación y a que allegue los documentos solicitados por el Despacho, estos son, todos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y/o de origen que le hayan sido practicados por las entidades de la seguridad social, esto es ARL, AFP, EPS Y las Juntas Regionales y/o Nacional de Calificación de Invalidez y las correspondientes constancias de ejecutoria de los mismos o de lo contrario informe si aún están en proceso.

Finalmente, se **ordenará** que ingresen nuevamente las diligencias al Despacho solo cuando el demandante realice lo ordenado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

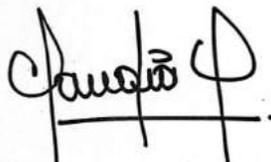
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITE CONTESTACION A LA NUEVA E.P.S**, que dentro del término de **cinco (5) días**, subsane las falencias incurridas en la contestación de la demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al actor a que realizar la correspondiente notificación a la **ARL COLMENA** y que allegue los documentos solicitados por el Despacho, mediante el Auto de día 16 de febrero del 2023, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría, que se ingresen nuevamente las diligencias al Despacho **solo** cuando el demandante realice lo ordenado por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00100**, informando que, obra contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados dentro de los términos legales correspondientes, por parte de la **MORELCO S.A.S** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**. Sírvase a proveer



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por HAROLD VALARESO ROMERO contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00100-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito presentado por **MORELCO S.A.S** de contestación al llamamiento en garantía (Doc. 21 de Exp. virtual), propuesto por **CENIT S.A.**, se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho los **TENDRÁ** por contestado.

Ahora, revisados los escrito contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA** (Doc. 23 de Exp. virtual), propuesto por **CENIT S.A.S** y **ECOPETROL S.A.**, se observa que, los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestados los mismos.

Igualmente, Se reconocerá como apoderada judicial de la compañía **MORELCO S.A.S** a la Dra. **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

**RESUELVE:**

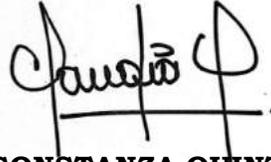
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, en calidad apoderada judicial de **MORELCO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía presentado por **MORELCO S.A.S**, propuesto por **CENIT S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, propuesto por **CENIT S.A** y **ECOPETROL S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**CUARTO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 18) de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00128**. Informando que, está pendiente por realizar control de legalidad del presente proceso. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00128-00.**

Una vez leído el informe secretarial, se procederá a revisar las acciones procesales realizadas dentro del presente proceso, encontrando lo siguiente:

En vista de la petición de acumulación de la demanda del proceso No. 110013105-008-2021-00223-00, realizada por el demandante (Doc. 14 de la Carpeta 1 Expediente Virtual), con el presente asunto, se procedió a estudiar la misma.

De acuerdo a lo anterior, se realizó revisión del proceso que cursa en este despacho, encontrándose que, se trata de una demanda Ordinaria laboral presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A**, a través de la cual se pretende básicamente se la ineficacia del traslado del **Instituto del Seguro Social** (ahora **COLPENSIONES**) a la **AFP SKANDIA S.A.**

Ahora bien, con relación a la demanda No. 2021-00223 que cursa en el **Juzgado Octavo Laboral del circuito del distrito judicial de Bogotá D.C**, se trata de demanda Ordinaria laboral presentada igualmente **LUIS BOLAÑOS**, y, en la solicitud de acumulación de la demanda, el apoderado del actor afirma que en ambos procesos se tiene igualdad de demandante y demandados, además, igualdad de pretensiones en ambos asuntos (Doc. 14 de la Carpeta 1 del Expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto del día 08 de septiembre de 2023 (Doc. 11 de la Carpeta 1 del Exp. digital) se resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.*

*SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.*

*TERCERO: POR SECRETARIA realizar la diligencia de notificación a Skandia S.A. Pensiones y Cesantías a la dirección electrónica cliente@skandia.com.co la cual coincide con la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. CORRIENDO TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.*

*CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 08 Laboral de este Circuito Judicial, para que allegue con destino a este proceso el expediente con Radicado No. 11001310500820210022300, donde funge como demandante el señor Luis Alejandro Bolaños Medina y como demandados Colpensiones y Skandia S.A”.*

Renglón seguido, el despacho profirió Auto del día 06 de diciembre de 2023 (Doc. 13 de la Carpeta 1 del Exp. digital), el Despacho resolvió:

*“PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral tercero de la providencia del 08 de septiembre de 2023, en lo demás se mantendrá incólume aquella decisión.*

*SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.*

*TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, PARA EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M. Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.*

*CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 08 Laboral de este Circuito Judicial, para que allegue con destino a este proceso el expediente con Radicado No. 11001310500820210022300, donde funge como demandante el señor Luis Alejandro Bolaños Medina y como demandados Colpensiones y Skandia S.A, indicando que dicha solicitud se realiza por SEGUNDA VEZ”.*

Por lo anterior, el **Juzgado 08 Laboral de Circuito Bogotá**, respondió el requerimiento de este Despacho, allegando el Link de proceso No. 110013105-008-2021-00223-00 (Carpeta 02 del Expediente Virtual).

Por lo tanto, el Despacho revisó el Expediente virtual del proceso del otro despacho y las actuaciones registradas en la página web siglo XXI de la rama

Judicial, y se observa que, en dicho proceso, se notificó la demanda, y se dio por contestada la misma con anterioridad, a que se diese por notificada y contestada la demanda que cursa en este Despacho, además, se confirmó que las pretensiones y las partes son idénticas en ambos procesos.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a, **declarar** sin valor y efectos el Numeral tercero del Auto del día 06 de diciembre de 2023 (Doc. 13 de la carpeta 01 del Exp. digital), por el cual se fijó audiencia inicial, y se **remitirá** el presente proceso al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá**, con el fin que, se realice su acumulación de acuerdo a lo normado en el Art 148 y S.S del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

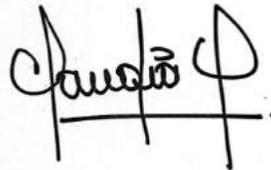
En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor y efectos el Numeral tercero del Auto del día 06 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá**, para lo de su competencia, en atención a la solicitud de **ACUMULACIÓN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00196**, informando que obra contestación a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### **Proceso ordinario laboral adelantado por PILAR EMELLY BOADA CASTRO contra COLPENSIONES y Otros RAD. 110013105-022-2022-00196-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023 (Doc. 10 del Exp. virtual), resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.*

*SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*

*TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*

*CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que realice la notificación de la demandada Porvenir S.A., a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, la cual corresponde a [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo, que acredite la emisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio.*

*QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas. En consecuencia, REQUERIR a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial”.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que, sin que medie prueba de notificación de la demanda, la pasiva **PORVENIR S.A.**, el 17 de octubre de 2023 presentó contestación a la demanda (Doc. 12 del Exp. virtual).

Por lo anterior, se **tendrá por notificada** a **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, una vez calificado el escrito de contestación, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos

en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **tendrá por contestada** la demanda por parte de la pasiva.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, en calidad de apoderado judicial de la **A.F.P PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada judicial de **COLFONDOS**, Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** (Doc. 11 del Exp. virtual), presentó renuncia al poder conferido por su poderdante, por lo tanto, se **aceptará** la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá a COLFONDOS S.A**, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

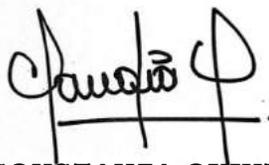
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, en calidad de apoderado judicial de la **A.F.P PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Proveído.

**TERCERO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, al poder conferido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

**CUARTO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los diecisiete (17) días de enero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00222**, informando que, obran subsanaciones contestaciones a la demanda presentadas dentro de los términos legales, aún si calificar. Sirvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



#### **AUTO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JAIME GOMEZ GUTIERREZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFÉTEROS y otros RAD. 110013105022- 2022-00222-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del día 16 de noviembre de 2023 (Doc. 27 del Exp. Digital), el Despacho resolvió **tener por contestada** la demanda para los demandados **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASESORES EN DERECHO, COLPENSIONES,** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** y **ordenó** a los demandados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A,** subsanar las contestaciones presentadas.

De acuerdo a lo anterior, se observa que las contestaciones a la demanda del **MINDEFENSA** y **FIDIPREVISORA S.A,** debían ser subsanadas, en el sentido que, no anexaron, ni se pronunciaron en el escrito de contestación de la demanda, sobre los documentos solicitados por la activa como en poder de las pasivas.

Por lo anterior, las pasivas **MINDEFENSA** y **FIDIPREVISORA S.A,** presentaron sus subsanaciones de las contestaciones a la demanda dentro de los términos legales previstos, y se observa que, las subsanaron en debida forma, por lo que, cumplen los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a **tener por contestada la demanda** por parte de las enjuiciadas.

Igualmente se reconocerá personería a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS,** en calidad de apoderada judicial de la **FIDIPREVISORA S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá,**

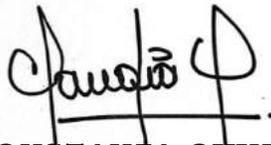
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS**, en calidad de apoderada judicial de la **FIDIPREVISORA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER por contestada** la demanda por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A**, por lo motivado en el presente Auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 17 días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00232**, informando que, venció el término para que **COLPENSIONES** presentara subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



#### AUTO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ALBEIRO GARCÍA SÁNCHEZ contra la Unidad de Gestión Pensional – UGPP. RAD. 110013105-022-2022- 00232-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, Se observa que, mediante Auto del día 06 de diciembre de 2023, se resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.*

*SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por las siguientes razones:*

*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*No se allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo del demandante ni del causante.*

*TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Ahora bien, la demandada **COLPENSIONES**, no allegó ni se pronunció de lo requerido por el despacho, por lo tanto, se **tendrá por contestada** la demanda, de acuerdo a lo normado por el párrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.

Igualmente, y al considerar el Despacho que, los documentos en poder de **COLPENSIONES**, son necesarios para tomar la decisión que se tome dentro del fallo que dé fin a esta instancia, se le **ordenará** que, allegue los expedientes administrativos del demandante y del señor **JULIO CESAR CASTAÑO MARIN (Q.E.P.D.)**, dentro del término de cinco (5) días, so pena de imponer las sanciones de ley.

Ahora, se observa que el día 20 de abril del 2023, dentro de los términos previstos, reforma de la demanda (Doc. 12 del Exp. digital), por lo que se procedió a calificar la misma, observando que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se **ADMITIRÁ**, y se correrá traslado de la misma a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

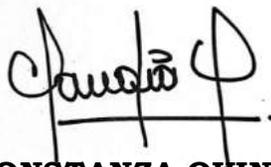
**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, para que, dentro de los siguientes cinco (05) días, allegue los expedientes administrativos del demandante y del señor **JULIO CESAR CASTAÑO MARIN (Q.E.P.D.)**, de acuerdo a lo motivado en precedencia, **por secretaría oficiese**.

**TERCERO: ADMITIR** reforma a la demanda presentada por el demandante, y, se **CORRE** traslado de la misma a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

**CUARTO:** una vez vencidos los términos otorgados, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00288**, informando que, obra contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados dentro de los términos legales correspondientes, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A, MORELCO S.A.S** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**. Sírvase a proveer



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



#### **AUTO**

Bogotá D.C, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por GONZALO PEÑA MARÍN contra CENIT S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2022-00288-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito presentado por **MORELCO S.A.S** de contestación al llamamiento en garantía (Doc. 15 de Exp. virtual), propuesto por **CENIT S.A**, se observa, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho los **TENDRÁ** por contestado.

Con relación a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (Doc 19 de Exp. digital), quien fue propuesto por la demandada **CENIT S.A.S**, se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho los **TENDRÁ** por contestado.

Ahora, revisados los escrito contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentados por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA** (Doc. 18 de Exp. virtual), propuesto por **CENIT S.A.S** y **ECOPETROL S.A**, se observa que, los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestados los mismos.

Igualmente, Se reconocerá personería para actuar a los abogados **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a **WILLIAM PADILLA PINTO** como apoderado de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y a la Dra. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, en calidad de apoderada judicial de **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, en relación al llamamiento en garantía a **MORELCO S.A.S**, solicitado por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (Doc 20 de Exp. virtual), fundando su solicitud en que, en la Póliza de Cumplimiento No. EC 002912 y EC 002919, pactada entre la aseguradora **CONFIANZA S.A** y **MORELCO S.A**, que, expresamente estipula que **CONFIANZA** tiene el derecho a subrogarse en las atribuciones que tuviere **ECOPETROL**, a cobrarle a la contratista el valor que eventualmente tenga que pagar si se afecta la mencionada póliza.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar las pólizas firmada entre las partes (Pag. 27 a 36 del Doc. 20 del Exp digital), y se observa que en efecto se estipula que, la aseguradora **CONFIANZA S.A** tiene la facultad de subrogarse los derechos que tiene **ECOPETROL**, contra la contratista, al caso, **MORELCO S.A**, derivados de la ocurrencia del siniestro, por el importe que pague la aseguradora **CONFIANZA S.A**.

Sin embargo de lo expuesto, por una parte esta reclamación debería haberla realizado **CONFIANZA S.A**. y no **SEGUROS DE ESTADO S.A**, además, es propia de un proceso civil que deberá eventualmente inicial esta aseguradora, ya que, dentro de las presentes diligencias, la aseguradora sería la que, respondería directamente de acuerdo al valor de las coberturas de la póliza firmada, en caso de condenarse en la sentencia que ponga fin a esta instancia la responsabilidad de **ECOPETROL S.A**, por las posibles condenas en caso de una decisión favorable al demandante, por lo que, esta solicitud no prospera.

En consecuencia, se **negará** el llamamiento en garantía propuesto por **SEGUROS DE ESTADO S.A** y se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a Dr. **WILLIAM PADILLA PINTO** como apoderado de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, en calidad de apoderado judicial de **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentados de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, propuesto por **CENIT S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía presentado por **MORELCO S.A.S**, propuesto por **CENIT S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, propuesto por **CENIT S.A** y **ECOPETROL S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**QUINTO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo motivado en precedencia.

**SEXTO: FIJAR** fecha de audiencia para el próximo **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>016</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00412**, informando que la pasiva **Sociedad Objeto Único Concesionaria ESTE ES MI BUS S.A.S**, allegó contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos, y, por otro lado, el demandante presentó reforma a la demanda, igualmente dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ALEXANDER SANDOVAL PARRA contra A.R.L COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00412-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez visto el plenario virtual, se revisó el escrito de contestación presentado por la demandada **Sociedad Objeto Único Concesionaria ESTE ES MI BUS S.A.S** (Doc. 24 del Exp. digital), y, se aprecia que, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, en calidad de apoderado de la **Sociedad Objeto Único Concesionaria ESTE ES MI BUS S.A.S**.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 18 de agosto del 2023, dentro de los términos previstos (Doc. 17 del Exp. digital), por lo que se procedió a calificar la misma, observando que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se **ADMITIRÁ**, y se correrá traslado de esta a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar, al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, en calidad de apoderado de la **Sociedad Objeto Único Concesionaria ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte de la **Sociedad Objeto Único Concesionaria ESTE ES MI BUS S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el demandante, y se corre traslado a los integrantes de la parte pasiva por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

**CUARTO:** Una vez vencido el traslado concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024**

Por ESTADO N° **016** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA